

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Jueza, en la fecha 22 de abril de 2024, para proveer lo pertinente, informando que el apoderado de la parte demandante solicita corregir el oficio mediante el cual se comunicó el levantamiento de la medida dirigido a la ORIP de la ciudad. Igualmente se informa que en el presente asunto surtió efectos el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Quinto Civil municipal de la ciudad (archivo 57).

ADRIANA CANDELA MORENO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Radicado: 630014003007-2020-00313-00

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede se hace necesario ejercer el control de legalidad en aplicación a lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P., revocando el numeral segundo del auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, adiado 18 de marzo de 2024, y se dejará la cautela practicada a disposición del del proceso ejecutivo radicado bajo la partida número 630014003005-2022-00196-00 que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal De Armenia Quindío, promovido por Gustavo Rendón Valencia, en contra del común demandado Daniel Duran Valencia.

Debe señalar el Juzgado que la corrección de los errores advertidos por el fallador tiene pleno sustento legal, ya que de advertirse que una decisión adoptada dentro de un proceso va en contravía legal o genera situaciones jurídicas que amenazan el orden jurídico o afectan, injustificadamente, a lo sujetos procesales, puede el juez revertir sus decisiones, a pesar de la regla procesal que señala la irrevocabilidad de los autos.

El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional al respecto, señala:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo¹.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.² **De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.** (Subrayado y negrillas del juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto adiado 18 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280- 70565 de propiedad del demandado DANIEL DURAN VALENCIA **con la advertencia de que la cautela queda a disposición** del proceso ejecutivo radicado bajo la partida número 630014003005-2022-00196-00 que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal De Armenia Quindío, promovido por Gustavo Rendón Valencia, en contra del común demandado Daniel Duran Valencia.

2.1. Por Secretaría líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, informando que los oficios 0730 del 18 de junio de 2021, aclarado mediante oficio 1108 del 17 de septiembre de 2021, quedaron sin efectos.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras

² Cfr. Sentencia T-519 de 2005

2.2. Por Secretaría comuníquese al secuestre actuante DAFUBA SAS para que haga entrega inmediata del inmueble a su cargo a quien lo tenía al momento de la diligencia y rinda cuentas comprobadas de su gestión en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación que de esta decisión se le haga.

2.3. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, anexando el certificado de tradición donde consta la inscripción del embargo y la diligencia de secuestro y los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y al secuestre.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 068 DEL 23** DE ABRIL DE 2024

ADRIANA CANDELA MORENO
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79325ca05dec3e87b1938da19c3c10d9ad00ea7cdec6bca0a086ac77e409d2f**

Documento generado en 20/04/2024 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>